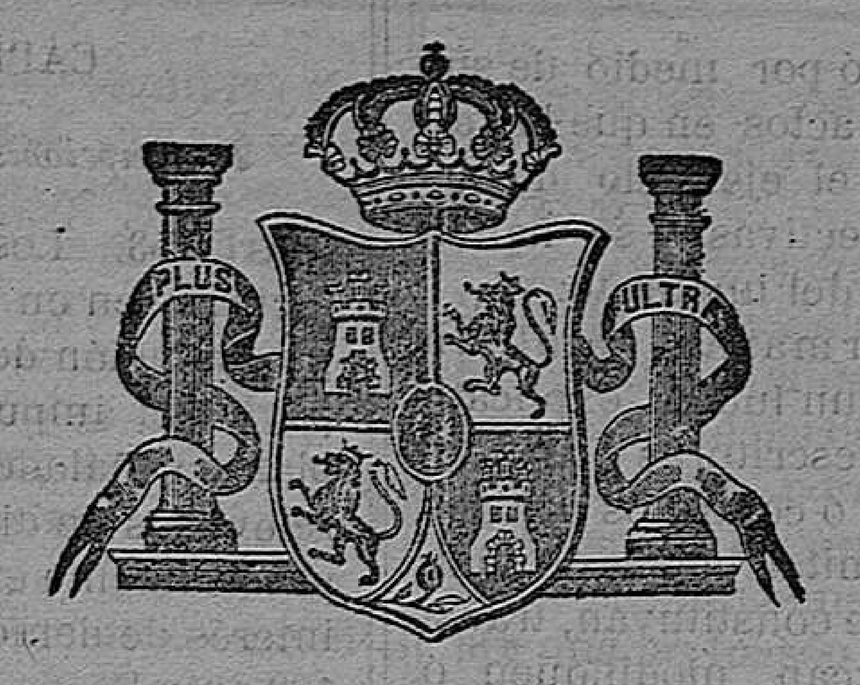
Año económico de 1896-97. Lunes 12 de Octubre Número 87

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones.

Publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al 10 de Septiembre último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que expropiar fincas en el término de Toén con motivo de las obras del trozo 1.º de la carretera de Orense á San Clodio; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles.

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho dias ante el señor Alcalde de aquel Ayuntamiento, á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada ley y 32 de su reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles, que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar la Administración.

Orense 9 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(*Conclusión*)

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimientos. Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas de impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicación de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de *cinco* años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado de los extremos ó particulares de aquellos que á juicio de la Administración sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquellos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en él mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince dias, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando así no se hubiese efectuado. Exceptúanse de esta disposición los casos siguientes:

1.º En los de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia; y

3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instruc-

ción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones directas y en igual período se enviarán á los Liquidadores respectivos del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame por sí ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al Liquidador del partido.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado y los responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el art. 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y perdones

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155 Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince dias, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reclamación formulada, según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ú omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los Liquidadores; pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa, ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas, siempre que se solicite en los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocul-

taran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ú ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen nn documento que no haya contribuído siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los Liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirá en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurren también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se le forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el art. 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULO ADICIONAL

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de Septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir desde la misma se liquidarán por tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que, con arreglo á la legislación anterior devengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente reglamento, contribuirán por las prescripciones de éste y de la tarifa adjunta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

d) Los actos y contratos anteriores á la ley de 30 de Agosto de 1896 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumpliesen ambos requisitos durante el período de seis meses siguientes á la publicación de la misma, como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de dicha ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

e) Forman parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de Septiembre de 1896.— El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm. 255).

AYUNTAMIENTOS

La Vega

Formado el repartimiento adicional al de consumos por el aumento que al cupo de la sal ha correspondido á este Ayuntamiento, se hace saber al público queda expuesto en la Secretaría durante horas y días hábiles de los ocho siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean aportunas.

La Vega Octubre 9 de 1896.—El Alcalde, José María Fernández.

Bola

Formado el repartimiento adicional del aumento del cupo de la sal que ha correspondido á este Ayuntamiento para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas en contra del mismo.

Bola 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Acebedo

El reparto adicional de consumos del ejercicio corriente por el aumento que sufrió el impuesto de la sal, estará de manifiesto en la Casa Consistorial por término de diez días después que este anuncio vea la luz pública en el diario oficial, para cuantos quieran examinarlo.

Acebedo Octubre 8 de 1896.—El Alcalde, José Míguez.

Manzaneda

El repartimiento por el aumento de la sal y cupo correspondiente á este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

No habiéndose presentado á la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual los mozos que á continuación se expresan, esta Corporación municipal acordó declararlos prófugos, con las responsabilidades que la ley señala.

Roque Alvarez Pérez, Angel Pérez Lameiro, Juan Núñez Pérez.

Igualmente declaró prófugos á los mozos que se expresan á continuación, comprendidos en el último sorteo, y que no se han presentado á recoger sus pases, á pesar de las notificaciones hechas á sus padres ó encargados.

Francisco Vasalo Herbella, Francisco Villarino Arias, Francisco Arias Rodríguez, Daniel López López, Manuel Estévez Bruña, Eliseo González González, José Gómez González, José Diéguez González, Gerardo García Alvarez, José Domínguez Arias, José Estévez Covelas, Nicanor López Núñez, Pedro Prieto Vázquez, José Herbella Vasalo, Juan Fernández Domínguez.

Manzaneda Octubre 6 de 1896.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Beariz

El reparto adicional del impuesto de la sal para el presente ejercicio económico de 1896 97, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Casa Consistorial de este distrito, para que puedan examinarlo las personas interesadas y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Beariz Octubre 9 de 1796.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Pungín

Formado el repartimiento adicional del aumento sobre la sal, que correspondió á este Ayuntamiento, para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, sita en el pueblo de la Forja, casa núm. 4, por término de ocho días á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Pungín Octubre 11 de 1896.—El Alcalde, Mariano González.

JUZGADOS

El Sr. D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente edicto se anuncia que D. Antonio Pérez Sualleiro, del comercio que fué de esta villa y hoy vecino de Melón, fué declarado en concurso necesario de acreedores, por auto firme de doce de Agosto último, recaído á solicitud del acreedor Mariano Pérez y C.ª del comercio de Vigo y representado en autos por el Procurador D. Evaristo Abraldes, previniéndose que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. José Gallego Rojo, propietario y vecino de esta villa, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Se cita á los acreedores del Pérez Sualleiro para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos; y al mismo tiempo se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, fijando para la celebración de la misma el día catorce de Noviembre próximo á las once de su mañana y como local el de este Juzgado.

Y cumpliendo lo mandado, en dichos autos de concurso necesario, en providencia del seis de los corrientes, expido el presente para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» que firmo en Ribadavia á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Ignacio Rodríguez.—De orden de su señoría, Jaime Martínez.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Feliciana Penin, natural de Castelao, provincia de Orense, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de ofrecerla el sumario que sobre muerte accidental de su hermano Delfín Penin, ocurrida el día cinco de Septiembre próximo pasado, me encuentro instruyendo, y á la vez manifieste si renuncia ó no á la indemnización civil, previniéndola, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Eugenio Bustillo.—El Actuario, P. H. Vicente Gómez.

Militares

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1894 Perfecto Vicente Novoa hijo de José y de María, natural de la Graña, Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, provincia de Orense; nació en 14 de Abril de 1875, de oficio labrador, edad 19 años 7 meses 17 días, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 645 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 1.º de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Perfecto Vicente Novoa, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, plaza del Hierro número 1.º, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato: El cabo Secretario, Isaac González.

Don Justo Vázquez González, Comandante de infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo de 1894 José Cachaldora Soto, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el 1.º de Septiembre de 1896.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Cachaldora Soto, natural de Mundín, parroquia de Santa Cruz de Rubiazós, avecindado en Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, hijo de José y María Manuela, de estado casado, de oficio paragüero y afilador ambulante, de veintiún años de edad, su estatura un metro 640 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, boca idem, color trigueño, frente regular, aire id., producción buena, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el local que ocupan las oficinas de la Zona antes citada, plaza de Tomás María Mosquera núm. 1 principal, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referdio José Cachaldora Soto, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Justo Vázquez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense núm. 3, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración para destino á cuerpo, é incurrido en la falta grave de primera deserción, el recluta del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Cortegada, en esta provincia, José Rivera Valdés, hijo de Francisco y de Rita, natural de Villaverde, parroquia de Refojos, en esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código militar, por el presente edicto cito y llamo al mencionado recluta, para que en el térmido de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en esta Plaza á dar sus descargos, y de no verificarlo se le considerará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 10 de Octubre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1894, núm. 1.396 del sorteo, Leovigildo Martínez Pérez, por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo, y vecino del Ayuntamiento de Bande, Juzgado del mismo; usando de las facultades que le concede el artículo 60 de la Ley, y con arreglo á lo mandado en los artícnlos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que, en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de la Paz, núm. 12, segundo piso, con el fin de prestar declaración en expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los nueve días de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO